

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Bancolombia S.A.
Demandado	Redorestadora Caceri S.A.
Radicado No.	05001 31 03 010 2019 00399 00
Auto UV	46
Decisión	Auto acceda a subrogación parcial- Pone en conocimiento

Medellín, veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Se incorpora y se pone en conocimiento de las partes el memorial allegado por el señor Manuel Alejandro Betancur Cardona en calidad de representante legal de la sociedad **Gerenciar y Servir**, mediante el cual informa la aceptación del cargo de secuestre (Cfr. fl.129 y ss).

El Despacho procede a resolver la solicitud allegada por el Fondo Nacional de Garantías en cuanto a la subrogación legal parcial obrante a (Cfr. Fls. 76,81) y siguientes del cuaderno principal.

Consta en el documento suscrito por la señora **Isabel Cristina Ospina Sierra** representante legal de Bancolombia S.A, que han recibido a entera satisfacción de la entidad Fondo Nacional de Garantías (FNG) la suma de \$67'994.857, como valor recibido por las obligaciones contenidas en el pagaré Nro.6090092880, acreencia objeto de ejecución (Cfr. fl. 23).

De otro lado, con ocasión al requerimiento realizado por el Despacho, la abogada **Claudia María Botero Montoya** apoderada del Fondo Nacional de Garantías, manifiesta que el pago corresponde únicamente al capital de la obligación (fl 128).

I. CONSIDERACIONES

Establece el artículo 1666 del Código Civil que el fenómeno de la subrogación consiste en la transmisión de los derechos del acreedor a un tercero, que le paga.

Al tiempo que los artículos 1667 y 1668 del mismo cuerpo normativo, señalan que esta figura jurídica puede presentarse de manera convencional. La cual, consiste en que "en virtud de una convención del acreedor, cuando éste, recibiendo de un tercero el pago de la deuda, le subroga voluntariamente en todos los derechos y acciones que le corresponden como tal acreedor; la subrogación en este caso está sujeta a la regla de la cesión de derechos, y debe hacerse en la carta de pago."

Lo que trae de suyo, una vez celebrada en debida forma, la connotación de sustitución procesal; la cual, desde el contenido del artículo 68 del Código General del Proceso permite la intervención del cesionario o subrogatario como sujeto procesal con un interés legítimo y actual sobre el proceso ejecutivo.

En suma, se constituye como litisconsorte por activa.

II. CASO CONCRETO

Una vez analizada la subrogación de créditos que pone de presente el Fondo Nacional de Garantías, encuentra el Despacho que la misma es de recibo; como quiera que la señora **Isabel Cristina Ospina Sierra** se encuentra facultada para disponer de las acreencias cedidas parcialmente por vía de subrogación al Fondo Nacional de Garantías al ser la representante legal para asuntos judiciales de la entidad ejecutante.

Así entonces, se accede a la subrogación parcial del crédito celebrada por las partes suscribientes, en los términos de los artículos 1666 y siguientes del Código Civil. Téngase como litisconsorte facultativo por activa, para todos los efectos, al Fondo Nacional de Garantías hasta el monto de \$67.994.857, concerniente a la obligación contenida en el pagaré Nro. 6090092880.

III. DECISIÓN

Aceptar la subrogación parcial del crédito en favor de la entidad: Fondo Nacional de Garantías, hasta el monto de \$67.994.857, concerniente a la obligación contenida en el pagaré Nro. 6090092880.

NOTIFÍQUESE

ÁLVARO MAURICIO MUÑOZ SIERRA
JUEZ

LMG.

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN En la fecha se notificó por ESTADO No. _____ el auto anterior. Medellín, _____ de 2021. Fijado a las 8:00 a.m. MARITZA HERNÁNDEZ IBARRA SECRETARIA
